



Alberto Villa Pardo
Abogado

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Lina María Barbosa Ávila

Demandado: Hermes Enrique Vega Torres y la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Radicación: 20001310300120140010401

ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, varón, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.711 expedida en Santa Marta y Tarjeta profesional No. 242.278 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por **LINA MARÍA BARBOSA ÁVILA**, mediante el presente escrito, me permito con el debido respeto de los usos y costumbres, , dentro del término de ley, con el fin de presentar curso de Reposición y subsidiariamente el de apelación contra la decisión adoptada por su despacho, el día 07 de junio de 2022 y notificado en el Estado No. 38 del 08 del mismo mes y año, los reparos precisos por los que se promueve el presente recurso, se halla relacionado con el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia, por medio de la cual el despacho decidió librar orden de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de LINA MARÍA BARBOSA ÁVILA y en contra de HERMES ENRIQUE VEGA TORRES, por las cantidades y conceptos allí señalados.

En primero lugar, pasaré a realizar un breve análisis sobre la procedencia del recurso que hoy se eleva.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318 del CGP, siendo procedente –salvo norma en contrario– contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su objetivo es que el mismo fallador que decidió un asunto, reconsidere la decisión tomada y, si encuentra fundados los argumentos

expuestos por el recurrente, modifique o revoque la providencia, en caso contrario, la confirmará.

De otra parte, es menester señalar que el recurso de apelación halla sustento, para casos como el presente, según disposiciones del artículo 321 numeral 4° del C.G.P., pues el legislador consideró procedente la viabilidad del recurso de alzada en contra del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Adicionalmente, según disposición del artículo 322 del C.G.P., el recurso de alzada contra autos podrá impetrarse directamente, o en subsidio del de reposición; la referida norma establece:

***“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto del 07 de junio de 2.022 el despacho decidió librar orden de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de LINA MARÍA BARBOSA ÁVILA y en contra de HERMES ENRIQUE VEGA TORRES, por las cantidades y conceptos allí señalados.

Sin embargo, obvia librar la orden de pago contra la llamada en garantía sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues en las consideraciones del auto objeto de la opugnación, el Despacho expone que

“Revisadas las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, advierte el Despacho, que si bien es cierto en la providencia proferida por este Despacho se condenó a Hermes Enrique Vega Torres y a la Llamada en Garantía La Previsora S.A., en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Valledupar, aclaró la sentencia en el sentido de que la declaratoria de responsabilidad recae es frente al demandado Hermes Enrique Vega Torres”.

1) Que a fecha 28 de agosto de 2.017, el Juzgado de primera instancia, dictó sentencia dentro de la audiencia en el proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por LINA MARÍA BARBOSA ÁVILA contra HERMES ENRIQUE VEGA TORRES y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2) Que mediante la providencia mencionada se declaró a HERMES VEGA TORRES y la llamada en garantía responsables civilmente de los daños sufridos por LINA MARÍA BARBOSA ÁVILA por la ocurrencia del accidente de tránsito el 19 de agosto de 2.012 y, en consecuencia, los condenó al pago de los perjuicios materiales en la modalidad solamente de lucro cesante al valor discriminado en el juramento estimatorio, por perjuicios morales y daño fisiológico en la salud la suma de 20 salarios mínimos legales.

3) Que surtido el recurso de apelación la Sala Civil - Laboral del Honorable Tribunal Superior De Valledupar, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020) **MODIFICÓ** y aclaró la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil adelantado por LINA MARÍA BARBOSA ÁVILA contra HERMES ENRIQUE VEGA TORRES y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el sentido de señalar que el valor la condena contenida en el numeral segundo de la sentencia revisada, por concepto de lucro pasado es de **\$46.160.912,22** y **lucro cesante futuro \$68.948.652,46**, para un gran total de **\$115.109.564,68**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.*

***SEGUNDO:** ACLARAR la sentencia apelada, para señalar que la declaratoria de responsabilidad es frente al demandado HERMES ENRIQUE VEGA TORRES y que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá REEMBOLSAR al demandado, las sumas que pague a la demandante por concepto de la condena impuesta, claro está, dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza y atendiendo el deducible pactado.*

***TERCERO:** CORREGIR que la condena por concepto de los perjuicios morales y daños fisiológicos, contenida en el numeral segundo de la sentencia revisada es de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada concepto, según lo indicado anteriormente.*

***CUARTO:** CONDENAR en costas a la llamada en garantía. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de 3 smlmv, para la demandante y el llamante en garantía, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia que debe elaborar,*

QUINTO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes".* (Resalto extexto).

3) Sin embargo, a fecha de la presente, el demandado no ha cumplido todavía la resolución judicial de anterior mención ni ha procedido tampoco a hacer efectiva a esta parte la cantidad antes referida.

4) Que como consecuencia de ello, el demandado, HERMES ENRIQUE VEGA TORRES y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deben a mi patrocinada las siguientes cantidades: por concepto de lucro pasado es de \$46.160.912,22, lucro cesante futuro \$68.948.652,46, para un gran subtotal de \$115.109.564,68; por concepto de los perjuicios morales \$18.170.520, daños fisiológicos \$18.170.520 y \$2.725.570 por condena en costas de segunda instancia, contenida en el numeral segundo de la sentencia recurrida que es de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada concepto intereses vencidos a la fecha de esta demanda, igualmente, que sobre las anteriores sumas, se efectúe el ajuste monetario e Indexación, tomando como base el IPC y los intereses devengados hasta la fecha, más los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y las costas del presente procedimiento, deuda esta que se halla vencida y es líquida y exigible.

5 En Sentencia de segunda el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral, con ponencia del doctor JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), en sus consideraciones expuso:

*"A pesar de lo expuesto y la no prosperidad del recurso formulado por la llamada en garantía, considera la Sala prudente aclarar la sentencia en cuanto condenó solidariamente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **como quiera que solo está llamada a reembolsar al asegurado, el valor correspondiente conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza contratada. Por lo estudiado, se aclarará que la condena a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es para que reembolse al demandado HERMES ENRIQUE VEGA TORRES, las sumas que pague a la demandante por concepto de la condena impuesta, claro está, dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza y atendiendo el deducible pactado. Igualmente se aclarará que la condena respecto de los perjuicios morales y daños fisiológicos, es de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno, tal como se sustentó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, pues al leer la parte resolutive se habló de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que puede generar confusión.***

*En consecuencia, de lo anterior, se modificará la sentencia impugnada y ante la falta de prosperidad del recurso, **se condenará en costas únicamente a la llamada en garantía en***

incluira el Juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. Al demandado no se le condenará en costas por haberle prosperado el recurso". (Negrillas extexto)

6 En sentencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, Magistrado ponente, SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, de fecha 6 de mayo de 2.016, explicó lo siguiente:

"2.7.- Llamamiento en garantía: El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que "[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"

Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revésica" que le formula la parte convocante. Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso.

Estando definido que Liberty Seguros S.A., se vinculó inicialmente al juicio con ocasión del llamamiento en garantía que le hizo el accionado José Trinidad Torres Galvis y, luego con ocasión de la reforma del libelo en calidad de demandada a consecuencia de la acción directa promovida por la víctima y los demás accionantes, oportuno es diferenciar estas convocatorias por los efectos disímiles que puede engendrar.

La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto

de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

Resulta necesario señalar en cuanto tiene que ver con el presente asunto, que aun cuando puede coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales; también puede, en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento para la pretensión del reembolso que le formula el llamante, por derecho o interés propio, y por tanto, ostenta las facultades que el ordenamiento le ofrece para oponerse a la pretensión de garantía que se la ha formulado, so pena, de responder de acuerdo a su condición sustancial de garante.

Para ser más claros, participa en un doble frente, pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado, ostenta derechos, cargas y obligaciones, de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra.

Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)»¹.

La otra calidad, como parte demandada, y que en el caso ostenta la misma aseguradora Liberty, está edificada en la acción directa de que es titular la víctima según las previsiones de los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84² y 88 de la Ley 45 de 1990³, nexo distinto

¹ CSJ Civil sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560.

² «El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los

del anteriormente analizado, puesto que se traba entre aquélla [víctima-demandante] y la entidad aseguradora [demandada]; por tanto, las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclan, son independientes, esto es, benefician y perjudican solo a la relación donde fue propuesta; por ello la prescripción que Liberty Seguros S.A. le interpuso a las pretensiones de los demandantes o afectados directos no cobija la relación creada con el llamante José Trinidad Torres Galvis, pues en esta no intervinieron aquéllos.

A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes.

*En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) **si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquélla indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo];** iii) Procesalmente en el escenario actual, y en el artículo 66 del Código General del Proceso, por el "(...) término de la demanda inicial (...)", el plazo para contestar el llamamiento es de cinco días [artículo 56 del Código de Procedimiento Civil], mientras que el término para replicar la demanda introductoria depende de la clase de proceso, veinte días para el ordinario, diez para el abreviado, cuatro para el verbal; iv) **al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo;** v) **la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía;** vi) **la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante.***

En adición, la fuente de la acción del demandante es el daño, mientras que la del asegurado en relación con la aseguradora convocada, es el contrato de seguro. Unas son las excepciones que se pueden formular por la aseguradora contra el asegurado, y otras las que el llamado puede formular al damnificado, porque en el primer caso media un contrato, en el segundo, hay ausencia del mismo, de tal modo que se encuentran en diferentes posiciones jurídicas. Una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y en otro evento.

Esta Corporación sobre aquella forma de vinculación al litigio expuso:

"(...) es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

"Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)"⁴.

Más recientemente adoctrinó en relación con el mismo instituto:

« Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual

condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es de índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada»⁵.

Ahora, bien como la prescripción presentada por Liberty Seguros S.A. se formuló sólo frente a las súplicas y hechos planteados por los demandantes, sus efectos no pueden hacerse extensivos a la relación jurídica trabada con el propietario del automotor llamante en garantía con ocasión de la expedición de la póliza de daños, pues contra el escrito de llamamiento la aseguradora ninguna defensa interpuso.

Advierte la Sala, que al plenario se incorporó en fotocopia auténtica la póliza de seguros N° 5889 [fls. 1 y 2 c-2], la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, por un valor de \$15.000.000.00, con un deducible del 10%, en razón del daño patrimonial.

Demostrado como está el contrato de seguro y el pacto suscrito entre los contratantes respecto del límite de la cobertura del siniestro, resulta procedente condenar a la mencionada aseguradora a reembolsarle a José Trinidad Torres Galvis, en su condición de asegurado del reseñado convenio, el valor en que fue protegido el mentado riesgo, previo descuento del porcentaje acordado como deducible, por así preverlo expresamente el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil⁶.

También lo ha previsto la jurisprudencia de esta Corte al precisar que «(...) eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, “que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento” (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso»⁷. (Negrillas fuera del texto).

7 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor: Luis Alonso Rico Puerta, en sentencia SC15996-2016, Radicación N° 11001-31-03-018-2005-00488-01 de fecha 29 de noviembre de 2.016, dijo:

“Como en el presente asunto, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio llamó en garantía a Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., a la Aseguradora Colseguros S.A. y a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. en virtud de los contratos de seguro referidos en las Pólizas N°s 20003 y 20004 expedidas el «11/12/2002» con vigencia entre el «30/11/2002 [y el] 30/11/2003» (fls. 3-16 c.3), documentos con los cuales se acredita el vínculo contractual existente entre la citante y las llamadas, el mismo debe ser atendido, pues fue amparada la responsabilidad civil médica de la entidad asegurada inicialmente mencionada, en las proporciones antes referidas, esto es, en el 50%, 30% y 20%, respectivamente.

En tales condiciones, el aludido negocio jurídico faculta a la asegurada Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, condenada solidariamente a resarcir los daños derivados de la responsabilidad civil médica endilgada, entre otros, a ella, para obtener de las llamadas en garantía, el reembolso de lo que deba pagar por lucro cesante, componente del daño patrimonial, hasta el límite asegurado, en los porcentajes convenidos u observando la distribución del riesgo entre ellas y atendiendo el deducible igualmente pactado.

Quedan así resueltas las defensas denominadas «límite asegurado y deducible; cláusula de coaseguro, e inexistencia de culpa de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar 'Colsubsidio'» formuladas por las llamadas en garantía, Royal and Sun Alliance y Suramericana de Seguros S.A., así como las de «perjuicios morales mal tasados; los perjuicios reclamados por lucro cesante no reúnen los requisitos exigidos; los daños deben ser ciertos no eventuales; la presunción de daños no opera en tratándose de daños materiales, límites derivados de las condiciones generales y particulares de la póliza y de la ley, y ausencia de responsabilidad del asegurador» planteadas por la también citada, Aseguradora Colseguros S.A.

Ahora, en razón de la lógica imperante y de la técnica del fallo, cabe adicionar que el reembolso dispuesto a cargo de las llamadas en garantía, se efectuará a la citante y condenada a indemnizar, más no directamente de aquéllas a los promotores del litigio, a menos que entre tales intervinientes procesales decidan algo distinto.

*Lo primero, porque las relaciones jurídicas entre los accionantes y la demandada, son distintas a las de aquéllos y la llamada en garantía, pues entre tales participantes no existe nexo que permita ordenar el pago per saltum, es decir, de dichas aseguradoras a los iniciadores del proceso, como sí lo hay entre la convocada y su llamada en garantía, **solo que por economía procesal es admisible la pretensión de regreso de aquella a ésta.***

No obstante, el promotor del juicio, también es autorizado por el artículo 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la «acción directa contra el asegurador», facultad no desplegada en este asunto.

12. Lo analizado conlleva a la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar, denegar las excepciones de fondo propuestas por los demandados y las llamadas en garantía, declarar fundada la objeción al dictamen pericial y acceder a las pretensiones de los convocantes primigenios.

13. Finalmente, ante la prosperidad de la impugnación, se condenará en costas de ambas instancias a las accionadas, como lo establece el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso” (Negritas fuera del texto).

SOLICITUD

1. Solicito, en primera medida, se reponga el auto opugnado, mediante el cual el Despacho no libró mandamiento de pago contra la llamada en garantía

garantía sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como lo decretó en el numeral 4° de la sentencia de segunda instancia proferida el Honorable Tribunal Superior De Valledupar, Sala Civil Laboral de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

3. En caso de no conceder el recurso de reposición interpuesto, solicito, con todo respecto, conceder el recurso de alzada y, en consecuencia, sea enviado el presente escrito, junto con el expediente de la referencia, al superior jerárquico que corresponda, para que desate el recurso subsidiariamente instaurado.
4. No siendo más el objeto del presente, agradezco de antemano su amable atención, y colaboración en lo pertinente.

Atentamente,



ALBERTO RICARDO VILLA PARDO
C.C. No. 12.560.711 de Santa Marta
T.P. No. 242.278 del C. S. de la J.



RE: Presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de junio de 2022

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 9:03

Para: alberto ricardo villa pardo <albertovillapardo@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente; la misma fue registrada en siglo XXI, y será enviada prontamente al respectivo Juzgado.

Atentamente,

LUS E. ASPRILLA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: alberto ricardo villa pardo <albertovillapardo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 15:13

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de junio de 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Lina María Barbosa Ávila

Demandado: Hermes Enrique Vega Torres y la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Radicación: 20001310300120140010401

ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, varón, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.711 expedida en Santa Marta y Tarjeta profesional No. 242.278 emanada del

Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por LINA MARÍA BARBOSA ÁVILA, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Atentamente

ALBERTO RICARDO VILLA PARDO
C.C. No. 12.560.711 de Santa Marta
T.P. No. 242.278 del C. S. de la J.